



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 1/10/2020 HORA 1:57 PM
RECIBIDO POR Rosaura Sandoz

EL CONGRESO NACIONAL Sil-00167

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE REGULA LA VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS CUYO CONTENIDO SEAN SULFÚRICOS, CLORHÍDRICOS, NÍTRICOS O CUALQUIER OTRO PRODUCTO ACIDO CORROSIVO QUE PUEDA PRODUCIR DAÑOS A LA SALUD Y SEGURIDAD DEL CONSUMIDOR O USUARIO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 8 de la Constitución República, establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 42 de la Carta Sustantiva del Estado, consagra que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el país se han producido una serie de hechos de violencia en la que se ha utilizado la modalidad criminal de tirar encima de la víctima una sustancia llamada “Acido del Diablo”, la cual deja lesiones devastadoras tanto en el aspecto físico, emocional y psíquico llegando inclusive a producirle la muerte;

CONSIDERANDO CUARTO: Que, para la fabricación de tan mortal sustancia, se utilizan productos cuyo contenido es el ácido sulfúrico, entre ellos el comúnmente llamado plomerito; y es necesario restringir el acceso de la población a este tipo de sustancia que por su alta peligrosidad constituye una amenaza a la salud y a la vida de los ciudadanos dominicanos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que todo aquel que utiliza este producto denominado el Plomerito o acido del diablo, cómo arma letal, contra una persona debe de ser pasible de una sanción ejemplar ya que es un hecho criminal y lo hace con intención de dañarle parte de su cuerpo, su vista, su rostro y dejándole por lo menos lesiones permanentes que afectan al agredido, sus familiares y sus allegados por toda una vida;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es necesario regular el uso que se le dé a esos productos, sobre todo en los procesos industriales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para el uso doméstico y destape de tuberías podrán usarse productos alternativos que no dañen la salud;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es un clamor popular de todas las personas sensata de nuestra sociedad, las cuales solicitan a una voz, que se regule la venta de este producto químico mortal y que se castigue dicha violación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010

Vista: La Ley No. 64-00, Ley Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No. 42-01, Ley General de Salud.

Visto: El Código Penal Dominicano.

Vista: La ley No.358-05, Ley General de Protección de los Derechos del consumidor o usuario.

Vista: El reglamento para la aplicación de la Ley 358-05

Vista: La resolución No. 102/2010 del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto, regular la venta al consumidor final de destapadores de tuberías cuyos ingredientes activos sean productos ácidos inorgánicos, como los sulfúricos, clorhídricos, nítricos, o cualquier otro producto ácido corrosivo que pueda producir daños a la salud y a la seguridad del consumidor o usuario.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para regular la venta de estos productos químicos inorgánicos, exclusivamente para uso en los procesos industriales, empresas de servicios y profesionales legalmente habilitados para tales fines.

ARTÍCULO 3.- Sanciones. Toda persona que con su hecho criminal ocasione a la víctima daño, lesión o incapacidad permanente, mutilación o desfiguración, se sanciona con la pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos.

PÁRRAFO I. – Toda empresa o negocio, que viole la presente ley, será sancionada con multa equivalente que irán desde cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos y la incautación del producto.

PÁRRAFO II.- La reincidencia en la venta de estos productos se castigará con el doble de la pena y multa impuesta anteriormente y el cierre por un mes del establecimiento comercial infractor.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 4.- Responsabilidad de las Autoridades. Es responsabilidad del Instituto Nacional del Derecho del Consumidor (Pro-Consumidor), y de los ministerios de Salud Pública, y Medio Ambiente, la supervisión y regulación de la venta de este Producto, así como también someter a los infractores de la presente ley, por ante el tribunal competente.

Dada.....

Iniciativa Presentada por.

Dr. Cristóbal V. Castillo L.
Senador de la República Dominicana.
Provincia Hato Mayor

